

RESOLUCION N° 0203.
NEUQUÉN, 08 ABR 2022

VISTO:

El Expediente OE N° 4107-M-2017 y recurso de reconsideración interpuesto por EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO S.A. CUIT N° 30-52913594-3 de fecha 14 de febrero de 2019 y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente mencionado en el Visto la entonces Subsecretaría de la Administración Municipal de Ingresos Públicos de la Municipalidad de Neuquén inicia a EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO S.A. CUIT N° 30-52913594-3, procedimiento de determinación tributaria de oficio, por Derechos por Publicidad y Propaganda previstos en los artículos 235°, 236° y 237° del Código Tributario Municipal vigente Ordenanza N° 10.383;

Que en fecha 08 de agosto de 2017 la entonces Subsecretaría de Administración Municipal de Ingresos Públicos envía cédula de notificación a EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO S.A. a efectos de notificarle Detalle de Medios N° 161174/17 correspondiente al período fiscal 2017, en la que surge que firma por Derechos por Publicidad y Propaganda deberá abonar la suma de Pesos Dos Millones Seiscientos Sesenta y Cinco Mil Cincuenta y Dos con 00/100 (\$ 2.665.052,00.-);

Que el 26 de octubre de 2017 contra el Detalle de Medios mencionado, la firma EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO S.A. presenta descargo impugnando la determinación tributaria de oficio, manifestando no ser sujeto pasivo ya que no realiza o ni ha realizado publicidad dentro del ejido de la Municipalidad de Neuquén; falta de publicación en el Boletín Oficial del Código Tributario Municipal y Ordenanzas Tarifarias; ilegalidad del tributo por su oposición con normas de mayor jerarquía en contravención con el artículo 31 de la Constitución Nacional; violación de la Ley de Coparticipación Federal; inconstitucionalidad por afectación del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento;


Cra. MÓNICA G. PESCE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PÚBLICOS
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

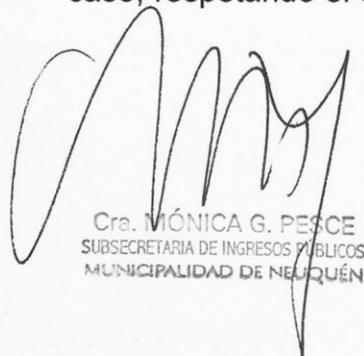
0203-22

inconstitucionalidad del tributo en mérito por gravar con una tasa, no existiendo contraprestación de servicio por parte del Municipio; niega que la publicidad y propaganda se encuentre ubicada en espacio público, sosteniendo que la misma lo hace en el interior del local comercial; afectación a la garantía constitucional de libertad de comercio interjurisdiccional prevista en la Constitución Nacional; violación de los presupuestos de Seguridad Jurídica y de garantía del Debido Proceso; confiscatoriedad de la multa aplicada; violación del derecho de defensa y del debido proceso por inicio tardío del sumario; improcedencia de la aplicación de la multa del art. 149°) del C.T.M.V. por existencia de error excusable prevista en el art. 150°) del C.T.M.V.;

Que en fecha 23 de mayo de 2018, la entonces Subsecretaría de Administración Municipal de Ingresos Públicos envía nueva cédula de notificación a EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO S.A. a efectos de notificarle Detalle de Medios N° 165291/18 correspondiente al período fiscal 2018, en la que consta que firma mencionada posee nueva deuda por Derechos por Publicidad y Propaganda por la suma de Pesos Tres Millones Ciento Setenta y Un Mil Noventa y Cinco con 00/100 (\$ 3.171.095,00.-);

Que en referencia a dicha notificación EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO S.A. dentro de los plazos legales establecidos no ha observado, recurrido ni impugnado en forma alguna el Detalle de Medios notificado;

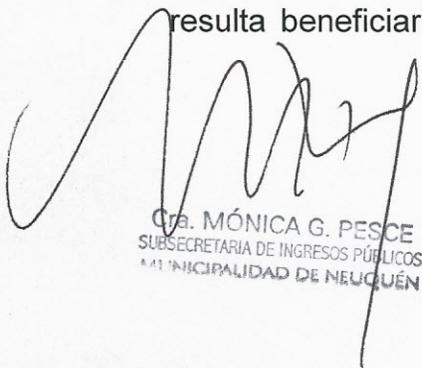
Que a fojas 224/231 y vta. se agrega informe de la firma Publicanos S.A. dirigido al entonces Subsecretario de la Administración Municipal de Ingresos Públicos en el que concluye que el hecho imponible resultó debidamente acreditado sobre la base de la confección de las correspondientes actas de relevamiento, fiscalización y constatación suscriptas por los propietarios y/o responsables de los locales comerciales que fueran oportunamente relevados por los funcionarios municipales competentes; que el recurrente resulta beneficiario directo de las publicidades constatadas; que resulta sujeto pasivo de los derechos publicitarios correspondientes; que el proceso administrativo determinativo se tramitó en cumplimiento de todas las normas procesales administrativas del caso, respetando el derecho de defensa del contribuyente y dando traslado o


Cra. MÓNICA G. PESCE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PÚBLICOS
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0203-22

vistas de todas las actuaciones administrativas para que dicho derecho sea ejercido con total amplitud y que todas las Ordenanzas Tarifarias han sido publicadas en los Boletines oficiales correspondientes;

Que a fs. 233/240 toma intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos emitiendo Dictamen Legal en el que concluye que el recurrente resulta sujeto pasivo de la obligación tributaria; que no existe nulidad del procedimiento por vicios del acto administrativo; que la Municipalidad ha notificado un relevamiento y constatación, otorgando un plazo para ejercer su derecho de defensa antes de determinar su deuda tributaria; que todas las Ordenanzas Tarifarias han sido publicadas en los Boletines oficiales correspondientes; que el Código Tributario Municipal establece dentro de sus facultades y competencia territorial, en su artículo 235°) los actos sujetos a gravamen; que el derecho en el caso consiste en un permiso tasado, voluntario que se aplica a quien decide hacer uso de los medios definidos en el mismo, como consecuencia del poder de policía municipal y dentro de un ámbito jurisdiccionalmente autónomo del municipio; que los hechos imponderables constatados y relevados se refieren sólo a publicidad instalada en la vía pública, visible desde ella, las situadas en el exterior de comercios sobre la vía pública, y las ubicadas en el interior de los comercios que sean visibles desde la vía pública, no registrándose en los Detalles de Medios notificados, ningún tipo publicitario instalado en el interior de comercios sin que sean visibles desde la vía pública; que no existe violación de la Ley de Coparticipación Federal de impuestos (Ley 23.548); que todas las actuaciones administrativas están a disposición para tomar vistas en el expediente administrativo mencionado el cual se indicó en la cédula de notificación correspondiente; que el Código Tributario Municipal y la Ordenanza Tarifaria vigente gravan los hechos publicitarios realizados dentro del ejido municipal, sin impedir que la recurrente pueda comercializar sin restricción alguna; que el hecho imponible resultó debidamente acreditado sobre la base de la confección de las correspondientes actas de relevamiento, fiscalización y constatación suscriptas por los propietarios y/o responsables de los locales comerciales que fueran oportunamente relevados por los funcionarios municipales competentes; que el recurrente resulta beneficiario directo de las publicidades constatadas; que sugiere el


Cra. MÓNICA G. PESCE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PÚBLICOS
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0203-22

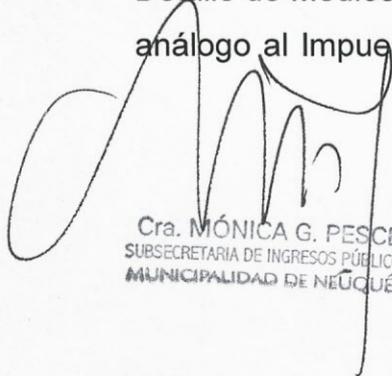
rechazo de los planteos presentados por la firma EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO S.A.;

Que conforme se verificó en la entonces Subsecretaría de Administración Municipal de Ingresos Públicos, se registraron presentaciones de Declaraciones Juradas presuntamente inexactas y pagos parciales en los períodos 2017 y 2018, los cuales fueron tomados a cuenta y deducidos en cada ejercicio fiscal correspondiente;

Que realizada la pertinente verificación de pagos formulados por la firma, fueron acreditados los siguientes importes: Período 2017, por la suma de Pesos Dos Millones Doscientos Noventa y Ocho Mil Trescientos Veinte (\$ 2.298.320,00.-) y Período 2018, por la suma de Dos Millones Setecientos Cuarenta y Un Mil Ochocientos Cincuenta (\$ 2.741.850,00.-), siendo todos estos importes tomados a cuenta como pagos realizados por la empresa, por consiguiente, se dispuso reformular la liquidación de deuda, en la cual fueron detractados estos montos verificados;

Que a través de la Disposición N° 86/2018 de la Subsecretaría de la Administración Municipal de Ingresos Públicos se dispone el rechazo de los recursos interpuestos, determinándose en consecuencia que EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO S.A. es responsable del pago de la suma de Pesos Quinientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Diecinueve con 20/100 (\$ 572.519,20.-) en concepto de Derechos por Publicidad y Propaganda por el período fiscal 2017 y 2018, y se ordena contra el contribuyente la apertura de sumario administrativo de acuerdo a lo previsto en los artículos 179°), 182°) y ccs.;

Que contra la Disposición N° 86/2018, el 14 de febrero de 2019 EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO S.A. interpone Recurso de Reconsideración, solicitando se deje sin efecto la liquidación aprobada, reproduciendo los mismos razonamientos esgrimidos en las anteriores presentaciones, agregando violación de derecho de defensa, que la Disposición N° 48/2018 constituye un acto administrativo nulo por falta de causa y de motivación; falta de dictamen jurídico previo a la emisión de la Disposición N° 48/2018; nulidad del período 2018 por falta de notificación del Detalle de Medios N° 165291/18; ilegitimidad por resultar la Tasa un impuesto análogo al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y consecuentemente con los

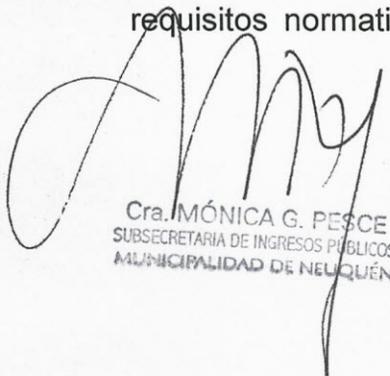

Cra. MÓNICA G. PESCE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PÚBLICOS
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0203-22

tributos nacionales Coparticipables; confiscatoriedad de los montos reclamados por el Municipio; nulidad del acto administrativo; falta de elementos que acrediten válidamente la existencia de los elementos publicitarios liquidados; falta de precisiones respecto de los montos liquidados en relación a cada espacio publicitario relevado; que se exima del pago los intereses resarcitorios en atención que la a que la mora no es imputable; improcedencia de la aplicación de la multa del art. 149°) del C.T.M.V. del 100% (cien por ciento) por habilitar la misma entre el 5% (cinco) y el 50% (cincuenta) del monto actualizado de la obligación tributaria omitida, existiendo en consecuencia un exceso de la misma; improcedencia de la aplicación de la multa del art. 149°) del C.T.M.V. por existencia de error excusable prevista en el art. 150°) del C.T.M.V.; confiscatoriedad de la multa aplicada;

Que a fojas 284/292 se agrega informe de la firma Publicanos S.A. dirigido al entonces Subsecretario de la Administración Municipal de Ingresos Públicos en el que concluye que el hecho imponible resultó debidamente acreditado sobre la base de la confección de las correspondientes actas de relevamiento, fiscalización y constatación suscriptas por los propietarios y/o responsables de los locales comerciales que fueran oportunamente relevados por los funcionarios municipales competentes; que el recurrente resulta beneficiario directo de las publicidades constatadas; que resulta sujeto pasivo de los derechos publicitarios correspondientes; que el proceso administrativo determinativo se tramitó en cumplimiento de todas las normas procesales administrativas del caso, respetando el derecho de defensa del contribuyente y dando traslado o vistas de todas las actuaciones administrativas para que dicho derecho sea ejercido con total amplitud;

Que a fojas 294/298 y vta. obra Dictamen Legal N° 707/19 de la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos en el que establece que no existe nulidad del procedimiento por vicios del acto administrativo; que la Municipalidad ha notificado un relevamiento y constatación, otorgando un plazo para ejercer su derecho de defensa antes de determinar su deuda tributaria; que el proceso administrativo se llevó a cabo siguiendo todos los requisitos normativos del caso y garantizando ampliamente el derecho de


Cra. MÓNICA G. PESCE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PÚBLICOS
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0203-22

defensa de la recurrente; que no asiste razón al rechazo de la falta de Dictamen jurídico previo dado que el mismo consta a fojas 233/240; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ordenanza N° 1728; que el Código Tributario y todas las Ordenanzas Tarifarias han sido publicadas en los Boletines oficiales correspondientes; que el Código Tributario Municipal establece dentro de sus facultades y competencia territorial, en su artículo 235°) los actos sujetos a gravamen; que el contribuyente ha declarado ante el Organismo Fiscal Municipal algunos elementos publicitarios, y los pagos realizados por los mismos han sido descontados del importe determinado para cada ejercicio fiscal, lo cual ha sido expresamente citado y destacado en los considerandos de la Disposición N° 86/2018; que el planteo de confiscatoriedad o irracionalidad deviene improcedente por abstracto y falta de sustento jurídico válido; que constatado su carácter contribuyente genera la presunción de su dolosidad o culpabilidad al momento de omitir sus obligaciones tributarias; que a través de la Ordenanza 12.683 fue modificada la multa graduable, siendo del 20% (veinte por ciento) al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto actualizado la escala sancionatoria vigente; que la misma recurrente reconoce expresamente su infracción fiscal y la omisión en el ingreso del tributo determinando, conlleva a la aplicación de la sanción fiscal y la aplicación de intereses compensatorios o resarcitorios frente a la falta de extinción total o parcial dentro de los plazos establecidos de las obligaciones tributarias conforme lo establecido por el Código Tributario Municipal; que se impone el rechazo del recurso jerárquico interpuesto;

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 188°) y siguientes del Código Tributario Municipal Vigente corresponde el dictado de la presente norma legal;

Por ello,

**EL SECRETARIO DE FINANZAS
DE LA MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) RECHÁZASE el recurso de Reconsideración interpuesto por


Cra. MÓNICA G. PESCE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PÚBLICOS
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0203-22

----- la empresa EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO S.A. CUIT N° 30-52913594-3 contra la Disposición N° 86/2018 de la entonces Subsecretaría de la Administración Municipal de Ingresos Públicos de la Municipalidad de Neuquén, en virtud de los argumentos expuestos en los considerandos de la presente norma legal.-

ARTÍCULO 2º) NOTIFÍQUESE a través del Organismo Fiscal a ----- EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO S.A. CUIT N° 30-52913594-3 la presente Resolución.-

ARTÍCULO 3º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro de Documentación e Información, y, oportunamente, archívese.-

ES COPIA.

FDO)SCHPOLIANSKY.


Cra. MÓNICA G. PESCE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PÚBLICOS
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN